

## **Para regular el juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; 9, fracción IV, inciso i); VIII; 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan en su parte conducente los artículos 13, 14, fracciones II y VI, y 15, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 15, 18, fracción II, 19, 20 y 22, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco bajo la siguiente,

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 BIS, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 286 BIS, PRIMERO AL SÉPTIMO Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 293, 304 Y 305 DEL *CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO*, RELATIVO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: EL JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*De las reformas a la*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al

*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*

La presente Iniciativa tiene por objeto crear instrumentos procesales que permitan el respeto adecuado y eficiente de nuestra *Constitución Política del Estado de Tabasco*, en lo relativo a los derechos políticos electorales, mediante la creación

de un juicio de derechos políticos electorales del ciudadano con lo que se permite un adecuado acceso a la justicia, de conformidad con el *artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de los ciudadanos, simpatizantes, afiliados, militantes y candidatos por presuntas violaciones de sus derechos políticos electorales fundamentales, por presuntas violaciones de dichos derechos fundamentales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, especialmente por violaciones a sus derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, de “democracia interna de partidos”, como la selección de candidatos y de dirigentes; el derecho de autoorganización de partidos políticos; los actos de los órganos internos de partidos políticos; la democracia de partidos; y medios de impugnación internos de los partidos políticos, todo ello mediante el juicio de derechos políticos electorales del ciudadano.

Ésta iniciativa propone fortalecer la protección de dichos derechos políticos electorales del ciudadano bajo los principios constitucionales rectores de las elecciones de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza. Ello se logra con la presente iniciativa al proponerse un medio de impugnación electoral que permita una mejor protección de los derechos fundamentales político electorales, debido a que mediante el presente medio de impugnación, los ciudadanos y candidatos estarían legitimados para interponer medios de impugnación que protejan sus derechos políticos; asimismo, permitiría la protección de derechos por actos

cometidos por los partidos políticos en la selección de dirigentes, candidatos , órganos internos de partidos políticos, medios internos de impugnación de los partidos políticos entre otros. Debido a que actualmente no se tiene medio de impugnación en el Estado de Tabasco que proteja a los ciudadanos por los actos de los partidos políticos que violen derechos políticos electorales fundamentales. Además, se propone que para una adecuada protección de dichos derechos políticos, rija el principio de suplencia de la queja en la presentación de la demanda, los agravios, las pruebas y las resoluciones para favorecer una adecuada protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, claro es sin que dicha interpretación de lugar al abuso, de manera que se menoscaben otros derechos fundamentales de los mismos.

En relación con la reforma al *artículo 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco sea competente para conocer de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, los demás derechos políticos electorales, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, mediante el juicio de derechos políticos electorales del

ciudadano, los cuales comprenden aquellos de los denominados por “democracia interna de partidos”.

Asimismo, se proponen las adiciones a los *artículos* 286 BIS, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO; y modifican los artículos 293, 304 y 305 *del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco para adecuarlo al artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco* se regula el juicio de derechos políticos electorales del ciudadano en lo relativo a su procedencia, por presuntas violaciones de dichos derechos fundamentales, haciendo especial mención de aquellos derechos violados por autoridades partidarias en la llamada “democracia interna de partidos” en la selección de dirigentes, candidatos, derechos de los militantes, afiliados, de asociación, del voto activo y pasivo, de autoorganización partidaria, de los medios internos de impugnación de los

partidos políticos entre otros. Asimismo se establecen los requisitos para su interposición de dicho medio de impugnación en materia electoral.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se establece como requisito de procedibilidad de dicho medio de impugnación, el respeto del principio de definitividad, para que una vez agotadas las instancias previas, se pueda interponer el juicio de derechos políticos electorales del ciudadano.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se permite la procedencia de dicho juicio de derechos políticos electorales del ciudadano si no se otorgó o revocó la constancia de mayoría o de asignación por representación proporcional por causa de inelegibilidad.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se faculta al pleno del Tribunal electoral del Estado de Tabasco para conocer del juicio de derechos políticos del ciudadano ya sea durante el proceso electoral o entre dos procesos electorales.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se señalan el sentido de las sentencias que se emitan en los juicios de derechos políticos electorales del ciudadano y la forma de notificación.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se señalan el sentido de las sentencias relativas a los juicios de derechos políticos electorales que impidan el ejercicio del derecho de votar, la forma de llevar acabo el ejercicio de dicho derecho activo del voto en las elecciones populares.

En la propuesta de adición el *artículo 286 Bis Séptimo, y la reforma a los artículos 293, 304 y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco*, se señalan las reglas de aplicación del juicio de derechos políticos electorales del ciudadano que establece la misma disposición electoral en la medida que no contravengan las disposiciones específicas que lo regulan como los artículos 286 bis primera a séptima del mismo Código electoral, la protección de derechos sustantivos y adjetivos fundamentales políticos electorales de los ciudadanos, por lo que se aplicarán las disposiciones previstas para los demás medios de impugnación relativas al escrito de protesta, la competencia, la legitimación y la personería; los plazos y los términos; las notificaciones; las

partes, la improcedencia y el sobreseimiento; la acumulación, las reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos, las pruebas y las resoluciones. Así como, la suplencia de la queja, los agravios, las pruebas y resoluciones para la protección de dichos derechos fundamentales, sin que con ello se viole el principio de igualdad de las partes, ni se efectúe el abuso de dicha institución protectora de derechos fundamentales electorales.

Por lo anterior, ahora proponemos la siguiente Iniciativa de reforma constitucional y legal la cual tiene por finalidad proteger mediante medios de impugnación en materia electoral, el juicio de derechos políticos electorales del ciudadano, de una manera adecuada para permitir un adecuado ejercicio de una administración de justicia efectiva y el adecuado acceso a la justicia:

## DECRETO

DECRETO POR EL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 BIS, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,

Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 286 BIS, PRIMERO AL SÉPTIMO Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 293, 304 Y 305 DEL *CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO*, RELATIVO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: EL JUICIO DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO*

*LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO*

TÍTULO QUINTO

Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su

reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones de Diputados;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección ordinaria o extraordinaria de Gobernador del Estado;

III. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las tres fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, **los demás derechos políticos electorales**, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, **los cuales comprenden conocer de violaciones de derechos políticos electorales por democracia interna de partidos, mediante el juicio de derechos políticos electorales**;

VI. ...  
VII. ...  
VIII. ...  
IX. ...  
...  
...  
...  
...

*CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO*

*LIBRO SÉPTIMO*

*De las Nulidades, del Sistema de Medios de Impugnación y  
de las Faltas y Sanciones Administrativas*

*TÍTULO SEGUNDO*

*Del Sistema de Medios de Impugnación*

*CAPÍTULO PRIMERO*

## Disposiciones Generales

**Artículo 286 Bis . El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, simpatizantes, militantes y presuntos candidatos de elecciones internas intrapartidistas o a cargos de elección popular, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones internas de partidos o populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El presente medio de impugnación puede interponerse también por aquellas violaciones de derechos políticos electorales que se realizan en la “democracia interna de partidos”, que de manera enunciativa y no limitativa comprende derechos de los afiliados y militantes; selección de candidatos y de dirigentes; derecho de autoorganización de partidos políticos; órganos internos de partidos políticos; democracia de partidos; y medios de impugnación internos de impugnación de partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 2 siguiente,**

la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 286 Ter. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 2 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

**ARTÍCULO 286 Quater, Tercero. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente: en los procesos electorales del estado de Tabasco, el candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente artículo 286 bis.**

-

**ARTÍCULO 286 Quintier. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: Durante los procesos electorales federales: El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.**

-

**ARTÍCULO 286 Sex. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables, sin perjuicio del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podrán tener los efectos siguientes:**

**a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y**

**b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**

**Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:**

**a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Tabasco. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y**

**b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.**

**ARTÍCULO 286, Hepta.- En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 286, bis, primero, 2, de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la**

autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 286, Octa. Al juicio de derechos políticos del ciudadano se le aplican en lo que no lo contravengan las reglas del artículo 286 bis, ni haga nugatorios los derechos políticos electorales ni los derechos procesales de los actores, las disposiciones del presente Código Electoral, relativas al escrito de protesta, de la Competencia, de la Legitimación y de la Personería; de los plazos y de los términos; de las notificaciones; las partes, de la improcedencia y del sobreseimiento; la acumulación, las

**reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos, las pruebas y las resoluciones.**

**En el juicio de derechos políticos del ciudadano opera la suplencia de la queja, asimismo las disposiciones aplicables al presente medio de impugnación serán respetando los principios rectores de un proceso electoral de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, por lo que deben interpretarse las disposiciones aplicables lo que más beneficie al actor, salvaguardando con ello la protección de derechos políticos fundamentales electorales.**

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De los Plazos y de los Términos*

Artículo 293.- Los recursos a que se refieren los artículos 285 y 286, **286 bis**, de este Código, serán interpuestos dentro de los tres días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurre.

*En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se hagan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, municipales y totales del Estado, así como particularmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Regidores y Gobernador del Estado, así como el distrito al que pertenecen. De igual manera deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.*

## **CAPÍTULO QUINTO**

### *De las Partes*

*Artículo 304.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos en materia electoral:*

- I. El actor, que será el partido político o **ciudadano o candidato** que lo interponga, debiendo observar las reglas de la legitimidad previstas en este Código;*
- II. El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y*
- III. El tercero interesado, que será el partido político o agrupación política en su caso, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

Artículo 305.- Los ciudadanos y los candidatos podrán participar **como partes en el caso de la interposición del juicio de derechos políticos del ciudadano, o** como coadyuvantes del partido político que los registró en la interposición de los demás medios de impugnación, en éste último caso, conforme a las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del recurso interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

TRANSITORIO. ÚNICO. Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 30 de enero de 2007

A T E N T A M E N T E

---

Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Partido Acción Nacional